



RESOLUCIÓN No. **271**

**18 ABR 2017**

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 93 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y

**CONSIDERANDO**

Que, por resolución 240 del 03 de abril de 2017 se convocó a elección de un representante de los docentes ante el Consejo Académico.

Que mediante escrito de fecha 03 de abril de 2017, el docente CARLOS MANUEL LUNA MALDONADO solicita la revocatoria del mencionado acto administrativo sustentada en los argumentos que se resumen a continuación:

El día 5 de abril de 2017 declinó del derecho de posesionarse como representante de los docentes al Consejo Académico basado en los argumentos de la universidad que al ser "Director de Programa tenía incompatibilidad para ser Representante".

Una norma interna, artículo 59 del acuerdo 130 del 12 de diciembre de 2002 dice que *"Los representantes de los docentes ante los diferentes Consejos (Superior, Académico, Facultad) y órganos de dirección, decisión y asesoría de la Universidad no podrán tener cargos directivos o administrativos en la Universidad"*.

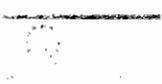
La institución "soporta su argumento de tener incompatibilidad para posesionarme basada en una norma del decreto 1279/02 y concluye basada en él, "que el cargo de director de programa es un cargo académico-administrativo de la planta de personal de la universidad de pamplona"

El decreto 1279/02 no expresa impedimento para que los directores de programa sean marginados de pertenecer a consejos y órganos de dirección, decisión y asesoría de la universidad.

Como candidato electo a ser representante de los profesores al consejo académico evidenció que a los directores de programa se les está vulnerando el derecho no solo a ser elegidos, sino a ser parte de órganos de dirección, decisión y asesoría de la universidad.

Esta vulneración no obedece a una norma nacional superior, sino a una normativa interna institucional.

La conformación actual del consejo académico no cuenta con un asiento para los directores de programa, así como otros cargos académico-administrativos que evidencia el decreto 1279/02, si los tienen.





271

78 ABR 2017

Aun así, teniendo conocimiento de esta vulneración de derechos a algunos profesores de la universidad que al momento son directores de programa a ser parte integrante de los órganos de dirección, decisión y asesoría de la universidad, se ha convocado mediante resolución 240 del 03 de abril de 2017 a elección de un representante de los docentes al consejo académico manteniendo las restricciones que vulneran estos derechos.

Que, con base en lo anterior solicita la revocatoria de este acto administrativo, hasta tanto la institución no clarifique y defina el derecho a la participación de los docentes directores de programa en ser elegidos.

Que, respecto de los argumentos expuestos por el solicitante, este despacho considera lo siguiente:

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra la autonomía universitaria que le permite entre otros aspectos, regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley.

El artículo 28 de la Ley 30 de 1992 desarrolla el concepto de autonomía y reza: *"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional"*.

El artículo 64 ibidem establece que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y dentro de sus funciones se contempla la de definir la organización académica, administrativa y financiera.

En desarrollo de esa autonomía, se establecen por parte del Consejo Superior de la Universidad las normas de organización y funcionamiento las cuales contemplan entre otras las siguientes:

El Estatuto general de la Universidad contenido en el acuerdo 027 del 25 de abril de 2002, consagra en su artículo 23 literal o como función de ese órgano:

*"Reglamentar las elecciones de los representantes a los Consejos: Superior y Académico"*.

En su artículo 32 consagra:

*"El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad y el órgano asesor del Rector en aspectos académicos. Está integrado por:*

- a. El Rector quien lo preside.
- b. El Vicerrector Académico.
- c. Un representante de los decanos.
- d. Dos representantes de los profesores.
- e. Dos representantes estudiantiles.
- d. Un representante de los directores de departamento, centro o institutos, elegido entre ellos".





18 ABR 2017

271

El Estatuto docente, acuerdo 130 de 2002 expedido por este mismo órgano contempla en su artículo 59:

*"Los representantes de los docentes ante los diferentes Consejos (Superior, Académico, Facultad) y órganos de dirección, decisión y asesoría de la Universidad no podrán tener cargos directivos o administrativos en la Universidad".*

Conforme a estas normas vigentes a la fecha, está determinada la representación de los docentes al Consejo Académico y las incompatibilidades propias de dicha representación.

Existe una incompatibilidad para los representantes de los docentes que no pueden tener cargos directivos o administrativos en la universidad. No se contempla este evento como una inhabilidad de los directores de programa para ser elegidos representantes de los docentes.

No se contempla en la conformación del Consejo Académico la representación de los directores de programa, pero si de un representante de los directores de departamento, centro o institutos, elegido entre ellos, con lo que se garantiza la participación de las autoridades académico administrativas en este órgano de la Universidad.

El decreto 1279 de 2002 *"por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales"*, regula lo correspondiente a estos dos aspectos que involucra lógicamente lo relacionado a los cargos académico administrativos desempeñados por docentes de planta de las Universidades, de ahí que en el mismo se contemple la clasificación de los directores de programa en estos.

No puede esta norma que regula aspectos salariales y prestacionales establecer impedimentos a directores de programa diferentes a los relacionados con estos dos conceptos, como sería el de pertenecer a consejos y órganos de dirección, decisión y asesoría de la Universidad.

Es función del Rector conforme a lo establecido en el artículo 29 literal j del Estatuto General "Convocar a elecciones de representantes a los Consejos Superior Universitario y Académico de conformidad con las normas estatutarias".

El parágrafo 1 del artículo 33 ibidem en cuanto a los miembros del Consejo Académico establece "El Rector, mediante resolución, convocará a elecciones para representantes de profesores y estudiantes, siguiendo el reglamento marco que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario".

Que, conforme a lo expuesto anteriormente existe una normativa expedida por el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, contenida en actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 y que por ende debe cumplir este despacho.

Que, no se contemplan en dichos actos administrativos otras representaciones en la conformación del Consejo Académico por lo que no se está vulnerando el derecho a participar de los diferentes estamentos, por cuanto se garantiza



## 271

la representación en el mismo de dos docentes y un representante de las autoridades académico administrativas que también ostenta esta condición.

Que, en el presente año mediante resolución 134 del 14 de febrero se convocó a la elección del representante de los Directores de Departamento, Centro o Institutos ante el Consejo Académico, proceso que después de modificaciones en el cronograma culminó con la elección correspondiente.

Que, estando garantizada la participación de los docentes y de las autoridades académico administrativas en el Consejo Académico no existe la vulneración expuesta por el peticionario.

Que, con la expedición de la resolución 240 del 03 de abril de 2017 no se configura ninguna de las casuales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la revocatoria solicitada por el peticionario.

Que, por lo anteriormente expuesto este despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No revocar la resolución 240 del 03 de abril de 2017 "Por la cual se convoca a elección de un representante de los docentes ante el Consejo Académico", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE **18 ABR 2017**

  
 IVALDO TORRES CHAVEZ  
 Rector  
 Proyectó.   
 Revisó. 

